

Naciones Unidas  
**ASAMBLEA  
GENERAL**

DECIMOCTAVO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales



**SEXTA COMISION, 812a.  
SESION**

Viernes 15 de noviembre de 1963,  
a las 10.50 horas

**NUEVA YORK**

SUMARIO

	Página
<i>Tema 71 del programa:</i>	
<i>Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (continuación) . . . . .</i>	175

*Presidente:* Sr. José María RUDA (Argentina).

TEMA 71 DEL PROGRAMA

Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (A/5470 y Add.1 y 2, A/C.6/L.528, A/C.6/L.530, A/C.6/L.531 y Corr.1, A/C.6/L.535, A/C.6/L.537) (continuación)

1. El Sr. CHHIM-KHET (Camboya) dice que el pueblo de su país, profundamente amante de la paz, ha sido siempre favorable al desarrollo progresivo del derecho internacional por considerar que es el único medio para promover relaciones pacíficas y amistosas entre los Estados. Para contribuir a la mayor eficacia de ese derecho, Camboya ha observado siempre escrupulosamente los términos de los acuerdos y tratados que firma; en efecto, para que mejoren las relaciones y la cooperación internacionales es indispensable que el derecho positivo sea respetado. Camboya, que necesita paz para consagrarse por entero a su desarrollo económico, ha hecho de la coexistencia pacífica el fundamento de su política extranjera, en particular con su participación activa en la Conferencia de Países de Asia y Africa, celebrada en Bandung, en 1955.

2. La delegación de Camboya estima que la resolución 1815 (XVII) define muy claramente el mandato de la Comisión y la forma en que ésta ha de cumplirlo. La Comisión no debe, pues, apartarse del camino tan claramente trazado y detenerse a considerar sugerencias aisladas. La delegación camboyana cree necesario elaborar principios generales de derecho que respondan a las exigencias de la época actual. No se trata de declarar caducas las disposiciones de la Carta, que en cierta forma representan el derecho constitucional de las Naciones Unidas, sino más bien de dar mayor precisión a algunas de estas disposiciones cuando puedan prestarse a interpretaciones diversas, con frecuencia contrarias al espíritu de la Carta de las Naciones Unidas, y de colmar las lagunas inevitables de ese instrumento, ya que desde la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, celebrada en San Francisco en 1945, el mundo se ha transformado considerablemente debido al progreso científico, a los cambios económicos y sociales y al surgimiento de nuevos Estados. La delegación de Camboya estima, pues, que las reglas de derecho deben

seguir la evolución de los tiempos y que, por consiguiente, es necesario codificar los principios generales de derecho conforme a la resolución 1815 (XVII) y al apartado a) del párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta.

3. El orador pasa a ocuparse de los cuatro principios que se están estudiando, y al referirse al principio que prohíbe recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza subraya que la palabra "amenaza" ha de interpretarse en un sentido amplio, incluyendo en ella la noción de coacción económica, que es la forma más corriente del imperialismo moderno. En cuanto al uso de la fuerza, estima que ha de ser severamente sancionado por el derecho internacional. La existencia de reservas considerables de armas nucleares continúa haciendo pesar sobre la humanidad una amenaza de destrucción total; mas se ha de reconocer que se están haciendo esfuerzos alentadores para tratar de llegar a un acuerdo sobre el desarme general y completo.

4. La delegación camboyana cree que, cuando se trata de aplicar el segundo principio, que preconiza el arreglo de las controversias internacionales por medios pacíficos, pueden intervenir las instituciones internacionales existentes, y en particular la Corte Internacional de Justicia; pero que en caso de urgencia es preferible que las partes en la controversia recurran en primer término a las negociaciones directas.

5. La cuestión relativa a la obligación de no intervenir en los asuntos de un Estado merece ser examinada muy atentamente, porque la intervención es una de las causas principales de la tirantez en las relaciones internacionales. La delegación de Camboya preferiría, por lo demás, la expresión "injerencia extranjera" que le parece más concreta y más apropiada. Esa injerencia puede revestir formas múltiples y sutiles, la más frecuente de las cuales es el colonialismo económico, que impide a los Estados contra los cuales se utiliza seguir una política conforme a sus deseos e intereses.

6. El principio de la igualdad soberana de los Estados pone a todos los Estados en pie de igualdad en las relaciones internacionales, sean cuales fueren su importancia demográfica o económica y su sistema político. Es esencial que un Estado pueda escoger libremente sus instituciones y seguir la política de su elección en la medida en que ésta no constituya un peligro para la paz mundial.

7. La delegación de Camboya se reserva el derecho a volver a referirse a estos principios si lo estimare necesario.

8. El Sr. NACHABE (Siria) dice que la Sexta Comisión inicia su trabajo en circunstancias más favorables que las imperantes en la época en que se adoptó la resolución 1815 (XVII), porque entonces la crisis del Caribe pesaba sobre las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados. El hombre posee ahora armas de destrucción en masa que amenazan su existencia y

sus realizaciones, y lo mejor que puede hacer es desarrollar las normas que deben regir la comunidad internacional y poner esas normas al nivel del poderío material de que dispone el ser humano.

9. El trabajo que se ha de cumplir está claramente definido en la resolución 1815 (XVII), por la que la Asamblea General invita a la Comisión a estudiar, con miras a su codificación y a su aplicación más eficaz, cuatro principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, y a determinar luego qué otros principios deberán ser examinados más adelante en ulteriores períodos de sesiones y en qué orden. A esta altura de los debates, la delegación de Siria se limitará a presentar algunas observaciones generales sobre esos cuatro principios, reservando su derecho a volver a referirse a la cuestión más adelante. Con el propósito de aclarar algunas dudas expresadas acerca de la oportunidad y la utilidad del estudio encargado a la Comisión, el orador explicará cómo interpreta esa tarea su delegación. Ante todo, hay que considerar que desde la elaboración de la Carta de las Naciones Unidas la comunidad internacional ha sufrido grandes transformaciones. Para que sus trabajos sean útiles la Comisión debe, pues, desarrollar los principios de la Carta y sacar de ellos los corolarios necesarios para que esos cambios sean tenidos en cuenta. En esta forma la Comisión logrará dar mayor precisión a las disposiciones de la Carta y establecer principios de derecho internacional que faciliten las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados, sean cuales fueren sus regímenes políticos, sus sistemas económicos y sociales y su grado de desarrollo. Este concepto corresponde, por lo demás, al de los autores de la Carta, según se desprende de los debates de la Comisión I de la Conferencia de San Francisco, que fue la encargada de redactar el preámbulo de la Carta. En la exposición hecha a la Comisión por el Relator de su Comité 1, se lee lo siguiente: "El Comité sostuvo que la Carta no puede ser ampliada en forma que incluya todos los fines y principios importantes que rigen las relaciones internacionales; pero que debería incluir los que son fundamentales y que, por ello mismo, podrán y deberán permitir a la Organización y a sus Miembros sacar de ellos, cada vez que sea necesario, los corolarios y las consecuencias que se derivan de los mismos"<sup>1</sup>.

10. La delegación de Siria analiza los cuatro principios que se están estudiando apoyándose en esas consideraciones. El principio referente a la obligación de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, enunciado en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, aparece ya, con la excepción formulada en el Artículo 51, en las Convenciones para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, adoptadas en La Haya en 1899 y 1907; pero sólo se transforma en un verdadero principio de derecho internacional en el Pacto Briand-Kellogg<sup>2</sup> (artículo primero) y vuelve a aparecer más tarde en varios instrumentos internacionales, en particular el plan de Dumbarton Oaks<sup>3</sup> (cuarto principio), en el Pacto de la Liga de Estados Arabes (artículo 5), en la Carta de la Organización de

los Estados Americanos<sup>4</sup> (artículo 18), en la Declaración contenida en el comunicado final de la Conferencia de Países de Asia y Africa, celebrada en Bandung (séptimo principio), y en la Declaración de Jefes de Estado y de Gobierno de países no alineados, emitida con ocasión de la Conferencia de Belgrado. La delegación siria estima que no es posible interpretar la palabra "fuerza" en el exclusivo sentido de "fuerza armada" y que ese término debe englobar todas las formas de presión, confesada o no, directa o indirecta, contra la integridad territorial o la independencia política de un Estado. Por lo demás, el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta dice que los Miembros de la Organización deberán abstenerse también de actuar "en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas". Para dar a este principio una formulación completa la Comisión podría inspirarse en los instrumentos a los que se han adherido muchos Estados Miembros, a saber, la Declaración de Bandung (párrafo b) del sexto principio) y la Carta de la Organización de los Estados Americanos (artículo 16).

11. El principio del arreglo de las controversias internacionales por medios pacíficos, que enuncia el párrafo 3 del Artículo 2, se ha establecido en el derecho internacional paralelamente al principio precedente. Está enunciado en las Convenciones de La Haya de 1899 y de 1907, en el artículo 2 del Pacto Briand-Kellogg, en el plan de Dumbarton Oaks (tercer principio), en la Declaración de Bandung (octavo principio), en la Declaración de Belgrado, en la Carta de la Organización de la Unidad Africana (artículo III) y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (artículo 20). La delegación siria estima que al codificar dicho principio se ha de subrayar que el fundamento del arreglo pacífico de las controversias internacionales es la noción de justicia, cuya importancia por lo demás ha consagrado la Carta en el párrafo 1 de su Artículo 1 y en el párrafo 3 del Artículo 2. Además, al elegir los medios de arreglo pacífico es indispensable tener en cuenta la naturaleza de la controversia de que se trate. La idea del representante de los Países Bajos en la 803a. sesión acerca de la creación de un organismo para investigar los hechos en las controversias internacionales merece ser atentamente estudiada.

12. El principio de la no intervención en los asuntos que están dentro de la jurisdicción interna de un Estado es la base de la coexistencia pacífica entre Estados con sistemas políticos, económicos y sociales diferentes y su importancia ha aumentado con la evolución reciente de la comunidad internacional. La delegación siria estima que la palabra "intervención" significa toda forma de actividad subversiva y toda injerencia directa o indirecta, por cualquier motivo que sea, en los asuntos internos o externos de otro Estado. El orador no intentará definir el contenido jurídico de la expresión "jurisdicción interna" por ser bien conocido el sentido de esa expresión en el derecho internacional clásico. Ese principio de la no intervención, enunciado en el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, figura también en el Pacto de la Liga de Estados Arabes (artículo 8), en la Declaración de Bandung (cuarto principio), en la Declaración de Belgrado, en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas<sup>5</sup> y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares<sup>6</sup>, en la Carta

<sup>1</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, Comisión I, 15 de junio de 1945, Vol. 6, p. 18.

<sup>2</sup> Tratado General de Renuncia a la Guerra como Instrumento de Política Nacional, firmado en París el 27 de agosto de 1928 (League of Nations, Treaty Series, Vol. XCIV, 1929, No. 2137).

<sup>3</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, Vol. 3, documento 1, G/1.

<sup>4</sup> Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 119 (1952), No. 1609.

<sup>5</sup> Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 62.X.1.

<sup>6</sup> Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 63.X.2.

de la Organización de la Unidad Africana (artículo III) y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (artículo 15). Al referirse a este último instrumento el orador rinde homenaje a la labor de los juristas de América Latina en esa materia.

13. El principio de la igualdad soberana está estrechamente ligado al principio de la no intervención y al derecho de los pueblos a la libre determinación. Este principio se ha afianzado desde que la subordinación y el sometimiento de un Estado a otro han dejado de ser admitidos en las relaciones internacionales. En la era de la coexistencia pacífica los Estados tienen deberes y derechos iguales como sujetos de derecho internacional y en su calidad de miembros iguales de la comunidad internacional. Ese principio, enunciado en el párrafo primero del Artículo 2 de la Carta, figura asimismo en la Declaración de Bandung (tercer principio), en el capítulo II del plan de Dumbarton Oaks (primer principio), en el artículo III de la Carta de la Organización de la Unidad Africana (primer principio) y en el artículo 6 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. La expresión "igualdad soberana" está definida en las actas de la Comisión I de la Conferencia de San Francisco <sup>1</sup>. La delegación siria entiende que, cuando se trata del principio de la igualdad soberana o de su corolario, el principio de la no intervención, importa enunciar dos derechos, a saber, el derecho de todo Estado a escoger libremente su estatuto político o constitucional, como también su sistema social y económico y a dirigir su política extranjera, y el derecho de todo Estado a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales.

14. En cuanto a los demás principios de derecho internacional referentes a la coexistencia pacífica que deberán ser examinados en períodos ulteriores de sesiones, la delegación siria estima que corresponde estudiar los principios indicados en los apartados *d*), *e*) y *g*) del párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución 1815 (XVII), y dar prioridad al examen del principio de la cooperación, a fin de que su estudio sea una continuación de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, y al examen del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, cuya codificación se impone en la época de la descolonización.

15. La delegación siria se pronuncia en favor de una declaración que incluya todos los principios que pueden fomentar las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados, por estimar que esa declaración daría más peso a dichos principios. Cree también conveniente constituir un grupo de trabajo al que se encargaría su codificación. Felicita al representante de Checoslovaquia por sus notables trabajos, que facilitarían sin duda alguna la tarea de la Comisión. La delegación siria ha prestado oídos al llamamiento a la prudencia, lanzado por el representante de Suecia en la 806a. sesión, y está convencida, como dicho representante, de que la Comisión debe darse prisa, pero proceder con toda la prudencia necesaria.

16. El Sr. TOURE (Malí) dice que se limitará a algunas observaciones preliminares y reserva el derecho de su Gobierno a presentar más adelante observaciones más detalladas. El Gobierno de Malí enviará a su debido tiempo al Secretario General un documento con todas las opiniones y sugerencias que crea oportuno formular.

<sup>1</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, Comisión I, 1 de junio de 1945, vol. 6, p. 717.

17. Por su resolución 1815 (XVII), la Asamblea General resolvió iniciar un estudio de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados conforme a la Carta, con miras a su desarrollo progresivo y a su codificación, para asegurar su aplicación en forma más eficaz. En esa misma resolución la Asamblea enumeró los cuatro principios cuyo estudio debería iniciar la Sexta Comisión en el actual período de sesiones. Esta recomendación de la Asamblea General es conforme al Artículo 13 de la Carta, y traduce fielmente la idea de sus autores, conforme a la cual los órganos competentes, como la Sexta Comisión, deben reafirmar los principios enunciados en el Artículo 2 de la Carta habida cuenta de los cambios que hayan podido producirse. Los principios enumerados en la resolución 1815 (XVII), uno de cuyos patrocinadores ha sido Malí, son conformes a la política del Gobierno maliense, que se basa en los principios de las Naciones Unidas y en el respeto a la igualdad, la soberanía y la integridad territorial de todos los Estados, grandes o pequeños, sean cuales fueren sus sistemas sociales y su nivel de desarrollo. Bien claro está que sin principios de derecho y sin cooperación la paz y la seguridad internacionales se verían gravemente amenazadas. Es justo emprender la codificación y el desarrollo de los principios de derecho internacional, porque los grandes cambios habidos en materia política, económica y social desde que se aprobó la Carta no han dejado de subrayar la importancia de los Propósitos y Principios enunciados en dicho instrumento. Para que su aplicación sea apropiada a la situación actual es indispensable, pues, realizar un estudio serio de los principios del derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados. Al adherirse a las Naciones Unidas el Gobierno de Malí ha aceptado los cuatro principios que estudia actualmente la Sexta Comisión; los ha reafirmado al adherirse a la Declaración de Belgrado y al participar en la redacción de la Carta de la Unidad Africana en cuyo artículo III se proclaman la igualdad soberana de todos los Estados miembros, la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, el respeto de la soberanía y de la integridad territorial de cada Estado, su derecho inalienable a una existencia independiente y la solución pacífica de las controversias por vía de negociaciones, mediación, conciliación o arbitraje. La delegación maliense estima que el respeto de esos principios, que figuran en la Carta de las Naciones Unidas, es una obligación moral para todos los Estados Miembros de la Organización.

18. El principio conforme al cual los Estados deben abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en sus relaciones internacionales tiene importancia primordial. La delegación de Malí apela a las grandes Potencias para que pongan fin a la carrera de armamentos y lleguen a un acuerdo sobre el desarrollo general y completo bajo control internacional. Todo Estado que posea armas, sean las que fueren, está en peligro de verse tentado a usarlas para resolver una controversia. Para aplicar efectivamente este principio es indispensable la supresión total de los armamentos. La comunidad internacional debería convenirse al fin de que la inobservancia de este principio puede lanzar al mundo a una guerra que le llevaría a su fin.

19. El principio de la solución pacífica de las controversias, que es un corolario del anterior, no puede ser aplicado cuando falta la cooperación entre los Estados.

No puede haber paz sin cooperación y el significado del principio de la coexistencia pacífica no se limita simplemente a aceptar la idea de vivir como buenos vecinos; los Estados deben asimismo desarrollar su cooperación en la esfera política, económica y cultural. Las declaraciones hechas recientemente por algunos Jefes de Estado que se dirigieron a la Asamblea General en su decimotavo período de sesiones, y la celebración en Moscú del Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares, en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua, parecen indicar que las grandes Potencias han comprendido que la coexistencia pacífica era la primera condición para el mantenimiento de la paz, la seguridad y la justicia internacionales. El Gobierno maliense aprueba la posibilidad que deja a los Estados el Artículo 33 de la Carta, conforme al cual pueden escoger el medio pacífico que deseen para solucionar las controversias en que sean parte. La República de Malí demostró recientemente su acatamiento del principio del arreglo pacífico de las controversias disipando los equívocos que la separaban del Senegal y de Mauritania.

20. El principio de la no intervención en los asuntos que son de la jurisdicción interna de un Estado tiene particular importancia para todos los nuevos Estados. Ese principio, como los otros tres sometidos al examen de la Sexta Comisión, forma parte del derecho internacional general y, a ese título, todos los Estados sin excepción están obligados a respetarlo. En la Carta de la Organización de la Unidad Africana los Jefes de Estado africanos condenaron sin reservas el asesinato político y las actividades subversivas de los Estados vecinos o de cualquier otro Estado. El Presidente Modibo Keita declaró a las delegaciones africanas reunidas en Addis Abeba en la Conferencia en la Cumbre de Estados Africanos Independientes que los Estados africanos debían renunciar a las pretensiones territoriales si no querían establecer en África lo que podría llamarse el imperialismo negro. El imperialismo, dijo el Presidente Modibo Keita, no es el hecho peculiar de un país, de un continente ni de un bloque, sino la manifestación de la voluntad de dominar un hombre a otro hombre, una sociedad a otra sociedad, un pueblo a otro pueblo; es la voluntad de imponer a cualquier precio un modo de pensar, de vivir, una forma de desarrollo político y económico. La unidad africana exige que cada Estado africano respete íntegramente la herencia que ha recibido del sistema colonial, es decir, el mantenimiento de las fronteras actuales de los diversos Estados.

21. El principio de la igualdad soberana de los Estados es sin duda alguna la base de las relaciones de amistad y de la cooperación entre los Estados. Este principio está consagrado en el párrafo 1 del Artículo 2 de la Carta. La delegación de Malí entiende que la expresión "igualdad soberana" significa que todos los Estados tienen derechos y deberes iguales, es decir, que todos los Estados son iguales jurídicamente; que gozan de todos los derechos que se derivan de su soberanía; que se respetan, tanto la personalidad del Estado como su integridad territorial y su independencia política, y que el Estado debe cumplir fielmente sus obligaciones y sus deberes internacionales. La elaboración de ese principio permitirá mejorar las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados, en particular la colaboración de los Estados con las organizaciones internacionales. El orador subraya que el desarrollo del derecho con miras a afianzar la paz internacional basada en la libertad, la igualdad y la justicia social, tendrá una importancia comparable a la Declaración Universal de Derechos Humanos.

22. El Sr. COOMARASWAMY (Ceilán), en uso de su derecho de respuesta, quiere ante todo refutar algunas declaraciones hechas por el representante de los Estados Unidos en la 805a. sesión. La delegación de Ceilán rechaza categóricamente la acusación de los Estados Unidos según la cual el Gobierno de Ceilán no se habría conformado al derecho internacional en lo que respecta a la indemnización por los bienes extranjeros expropiados. Ceilán ha previsto una indemnización conforme al derecho internacional occidental en el artículo 47 del *Ceylon Petroleum Corporation Act* No. 28, de 1961. Así queda cumplida la obligación de pagar una indemnización justa conforme a ese derecho y una indemnización adecuada conforme a la resolución 1803 (XVII). La verdadera controversia entre el Gobierno de Ceilán y las compañías petroleras se refiere a la solicitud de indemnización por pérdida de clientela y lucro cesante, que el Gobierno ceilanés ha rechazado categóricamente y que ha sido igualmente rechazada en algunas decisiones de derecho internacional por ser oscura y altamente especulativa.

23. La delegación de Ceilán niega igualmente que haya habido retraso exagerado en el pago de las indemnizaciones. Sólo han transcurrido dieciocho meses desde la expropiación. En la práctica del derecho internacional occidental el plazo más corto para el pago de una indemnización ha sido de dieciocho meses y el más largo de nueve años. Cuando una cuestión debe ser sometida a un tribunal nacional, en caso de controversia sobre el monto de la indemnización, no es posible evitar ciertas formalidades preliminares de evaluación y examen de las demandas. No es posible considerar que este procedimiento entrañe una demora exagerada del pago. La resolución 1803 (XVII) precisa claramente en su párrafo 4 que debe agotarse la jurisdicción nacional en todos los casos en que la cuestión de la indemnización dé origen a un litigio. La delegación de Ceilán quiere subrayar que su país se ha conformado hasta al derecho internacional occidental y a las disposiciones de la resolución 1803 (XVII) a pesar de que, conforme al derecho internacional moderno, los países en vías de desarrollo pueden nacionalizar bienes cuando sea conveniente para el desarrollo del país y fijar las indemnizaciones como lo estimen conveniente. La delegación de Ceilán niega categóricamente que se trate de expropiación de bienes privados y extranjeros sin indemnización como dijo el representante de los Estados Unidos. Hay una diferencia esencial entre la expropiación sin indemnización y el caso en que se prevé que si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización se pagará dicha indemnización cuando su monto haya sido evaluado conforme a la ley.

24. La cuestión de la naturaleza y las repercusiones de la ayuda extranjera recibida y la cuestión de saber cómo y en qué fuente los inversionistas extranjeros obtienen los capitales que invierten, son cuestiones demasiado complejas para que el orador se ocupe de ellas en este momento, y sólo lo hará si las circunstancias lo exigen.

25. En cuanto a las observaciones del representante de Francia en la 810a. sesión sobre lo que el orador dijo acerca de la Corte Internacional de Justicia en la 805a. sesión, parecería, según el acta resumida de la 810a. sesión, que el representante de Francia no ha comprendido bien al representante de Ceilán. La delegación de Ceilán jamás puso en duda la imparcialidad de los miembros de la Corte Internacional de Justicia. Lo que les reprochó es estar influenciados por consideraciones propias del derecho, y no ajenas al derecho, pero consideraciones que son conceptos derivados de

uno de los sistemas ideológicos. La delegación de Ceilán sólo ha querido decir que los magistrados de la Corte Internacional de Justicia estaban, consciente o inconscientemente, influenciados por los conceptos jurídicos de la sociedad que formó su actitud mental, y no mencionó ninguna otra forma de influencia ni consideración alguna de parcialidad. La delegación de Ceilán citó dos ejemplos en apoyo de esa afirmación.

26. El Sr. SCHWEBEL (Estados Unidos de América), en uso de su derecho de respuesta, recuerda que en la 805a. sesión el representante de Ceilán pretendió que, en una intervención ante el Consejo de Administración del Fondo Especial, el representante de los Estados Unidos había llegado a tergiversar los hechos. En la 805a. sesión, el representante de los Estados Unidos sostuvo que esa acusación carecía de fundamento. El error del representante de Ceilán es debido en parte a que se había basado en el acta resumida provisional de esa sesión del Fondo Especial, que contenía a su vez un error; en efecto, el representante de los Estados Unidos no se había referido a los bienes "de los Estados Unidos". Ese error ha sido corregido en el acta resumida definitiva, mimeografiada, que dice lo siguiente:

"El Sr. BINGHAM (Estados Unidos de América) dice que su Gobierno tiene ciertas reservas que formular acerca del proyecto de Ceilán, pues el Gobierno de este país no ha tomado aún disposiciones para el pago de una indemnización pronta y adecuada, en conformidad con las normas de equidad y el derecho internacional, por algunos bienes petroleros de los Estados Unidos expropiados en 1962. Por lo tanto, el Gobierno de los Estados Unidos no puede aprobar ese proyecto." (SF/SR.51.)

27. El orador quiere hacer algunos comentarios respecto a la forma en que el Gobierno de Ceilán parece considerar la cuestión de la indemnización. Ha advertido con satisfacción la intención, anunciada nuevamente por el Gobierno de Ceilán, de pagar indemnizaciones. Pero Ceilán no ha pagado todavía la compensación que exige el derecho internacional, si bien los Estados Unidos mantienen la esperanza de que lo hará así. La regla según la cual deben agotarse las acciones conforme al derecho local es bien fundada, pero solamente se aplica cuando de hecho tales acciones existen. Ceilán mismo ha propuesto una solución de la cuestión que es insatisfactoria, y que se aparta de esas acciones ofrecidas por la legislación aplicable, acciones que, en todo caso, no han probado su efectividad hasta la fecha. En cuanto a las reclamaciones de las compañías petroleras, solamente pretendían obtener el precio justo de mercado de sus propiedades, lo cual sin duda no está en desacuerdo con el derecho internacional.

28. El representante de Ceilán ha declarado que el Gobierno de su país se había conformado hasta al derecho internacional "occidental". A juicio de los Estados Unidos no podrá decirse que tal sea el caso mientras no se hayan pagado las indemnizaciones debidas. Además, no hay un derecho internacional "occidental", "oriental", o de otra clase, porque sólo existe un derecho internacional. El orador rechaza, pues, la opinión del representante de Ceilán conforme a la cual Ceilán tendría derecho, en virtud de otro tipo de derecho internacional, a tratar los bienes extranjeros como le parezca. Esa opinión ha sido expuesta más de una vez en el decimoséptimo período de sesiones de la Segunda Comisión de la Asamblea General, al discutirse la soberanía permanente sobre los recursos naturales, pero ha sido rechazada por mayoría. El

orador cita como ejemplo una enmienda a un proyecto de resolución de la Segunda Comisión, presentada por una delegación en el decimoséptimo período de sesiones, conforme a la cual la Asamblea General hubiera confirmado "el derecho inalienable de los pueblos y de las naciones a efectuar sin obstáculos nacionalizaciones y expropiaciones, y a tomar otras medidas indispensables para proteger y consolidar su soberanía sobre las riquezas y los recursos naturales"<sup>8/</sup>. Esa enmienda fue rechazada por la Segunda Comisión y luego por la Asamblea General en sesión plenaria.

29. El Sr. MOROZOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) precisa que la enmienda mencionada por el representante de los Estados Unidos era una enmienda de su delegación. Es lamentable que la Asamblea General no haya aceptado una enmienda justa; pero el rechazo de la Asamblea General no es un criterio absoluto para juzgar el valor de una propuesta y ese órgano puede algún día adoptar una decisión contraria.

30. El representante de los Estados Unidos parece no tener absolutamente en cuenta que durante muchísimos años los países colonizados estuvieron sometidos a un verdadero pillaje. Es normal que, para defender los intereses de ciertos monopolios, ese representante sostenga la tesis que ha expuesto; pero no puede pretender que esa tesis representa la posición de las Naciones Unidas ni un principio reconocido de derecho internacional. En efecto, ese modo de ver no es compartido por muchos países, particularmente los países asiáticos, africanos y de América Latina. El derecho de un Estado a adoptar libremente medidas de nacionalización es simplemente la consecuencia del derecho soberano de todo Estado a disponer de sus riquezas y sus recursos naturales, derecho que ha sido reconocido por las resoluciones 1515 (XV) y 1803 (XVII) de la Asamblea General.

31. El Sr. YASSEEN (Irak) no comparte las opiniones del representante de los Estados Unidos sobre la cuestión de la indemnización. Es indiscutible que en la actualidad los Estados tienen derecho a realizar nacionalizaciones. En cuanto a la indemnización, muchos Estados sostienen que es una cuestión ajena al derecho internacional y que depende más bien del derecho del Estado que nacionaliza. Por lo demás, el sentido del voto emitido por la Asamblea General en su decimoséptimo período de sesiones sobre la enmienda soviética, no parece ser tan decisivo como deja entender el representante de los Estados Unidos. Esa enmienda sólo fue rechazada por una mayoría muy débil, lo que refleja profundas divergencias de opinión que corresponden a divergencias de intereses. Un voto de la Asamblea General obtenido por una mayoría de pocos votos no podría ser interpretado como reconocimiento o consagración de una norma de derecho internacional.

32. El PRESIDENTE dice que es tradición en la Sexta Comisión que la Presidencia no limite jamás el derecho a usar de la palabra y menos aún el derecho de respuesta; pero en vista del giro que están tomando los debates se ve obligado a citar los párrafos 49 y 50 del informe del Comité Especial encargado de estudiar la mejora de los métodos de trabajo de la Asamblea General (A/5423), adoptado por unanimidad por la Asamblea General en el actual período de sesiones (resolución 1898 (XVII)). En virtud de esos párrafos, el derecho de respuesta sólo corresponde a las delegaciones que han sido atacadas o criticadas, sea directa

<sup>8/</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Anexos, temas 12, 34, 35, 36, 39 y 84 del programa, documento A/L.414.

o indirectamente, o que estimen legítimamente que tienen que precisar algo debido a las observaciones de otro representante sobre la actitud o la política de su país.

33. El Presidente ruega a los miembros de la Comisión que no se embarquen en polémicas sobre la cuestión de las nacionalizaciones y que se atengan al examen de los principios jurídicos referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados.

34. El Sr. SCHWEBEL (Estados Unidos de América) rechaza el cuadro que hace el representante soviético de las actividades de las compañías estadounidenses en países extranjeros. Se reconoce generalmente que las inversiones sirven los intereses de los países en que los capitales son invertidos del mismo modo que los intereses de los inversionistas. Los debates en el decimoséptimo período de sesiones de la Segunda Comisión confirman esa apreciación.

35. En respuesta a las observaciones del representante de Irak, el orador precisa que no niega el derecho de todo Estado a realizar las nacionalizaciones, siempre que lo haga de conformidad con el derecho internacional y que no existan obligaciones derivadas de tratado o de contrato en contrario. La Asamblea General rechazó por 48 votos contra 34, y 21 abstenciones, la enmienda soviética. La resolución 1803 (XVII), aprobada el mismo día, dispone que en caso de nacionalización, expropiación o requisición, el propietario recibirá la indemnización correspondiente, con arreglo a las normas vigentes en el Estado que adopte esas medidas en ejercicio de su soberanía y "de conformidad con el derecho internacional". Ello enfatiza el carácter vinculante de los acuerdos sobre inversiones extranjeras. Además, cuando en el decimoséptimo período de sesiones de la Segunda Comisión se examinó la cuestión de la soberanía permanente sobre los recursos naturales, se decidió no tomar decisión alguna sobre la cuestión de las inversiones en los territorios coloniales que se independizan posteriormente, por

ser extremadamente compleja y estar sometida a estudio por la Comisión de Derecho Internacional como parte del de la responsabilidad de los Estados y de la sucesión de Estados y de gobiernos.

36. El representante de los Estados Unidos estima que la posición de su Gobierno es conforme a la fuerza considerable del derecho internacional consuetudinario, de los tratados y de los casos resueltos, así como a la opinión de la mayoría de los autores. El Gobierno de los Estados Unidos está dispuesto, llegado el caso, a someter su causa a las instancias judiciales internacionales.

37. El Sr. TABIBI (Afganistán) toma la palabra en calidad de representante de un pequeño país en vías de desarrollo y recuerda que la resolución 1803 (XVII) era un texto de compromiso. Lo mismo que los representantes de Ceilán, Irak y la Unión Soviética, el orador estima que ha pasado ya la época en que los intereses de un país podían ser subordinados a los intereses extranjeros. El derecho de nacionalizaciones, de ahora en adelante, un derecho inalienable de los Estados soberanos y la cuestión de la indemnización corresponde a la jurisdicción interna de los Estados. La libre determinación económica marcha a la par de la libre determinación política. Así lo ha reconocido la Tercera Comisión en su proyecto de Pacto relativo a los derechos económicos, sociales y culturales.

38. Sin embargo, el gran problema de los países en vías de desarrollo es el problema económico. Para resolverlo necesitan la ayuda de inversionistas y en la medida de lo posible deben evitar crear un ambiente que no resulte propicio para la inversión de capitales extranjeros. Al querer plantear principios jurídicos deben procurar no dar la impresión de que podrían algún día nacionalizar sin indemnizar.

39. El PRESIDENTE lamenta que se haya hecho caso omiso del llamamiento que dirigió en el curso de la sesión.

Se levanta la sesión a las 12.45 horas.